

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CARLOS BERRÍOS POLANCO**

Peticionario

v.

**JOSEPH GONZÁLEZ FALCÓN, en su capacidad  
oficial como COMISIONADO DEL NEGOCIADO DE  
LA POLICÍA DE PUERTO RICO; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Peticionadas

**Civil Núm.:**

**Sala:**

**Sobre: *Mandamus*;  
Derecho  
constitucional de  
acceso a la  
información pública**

**PETICIÓN DE *MANDAMUS***

**AL TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte peticionaria, CARLOS BERRÍOS POLANCO, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e, los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433, y las Reglas 3.3 y 54 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54, toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

**II. LAS PARTES**

2.1. El peticionario Carlos Berríos Polanco (en adelante, Sr. Berríos Polanco), es un periodista bona fide, quien labora para Latino Newsletter. Su dirección es: 20 Avenida Luis Muñoz Marín PMB 274, Caguas, Puerto Rico 00725. Su teléfono es el (787) 449-4731.

2.2. El peticionario tiene como misión fomentar el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico a través del periodismo investigativo, entre otros métodos. La página web del medio es: <https://thelatinnewsletter.org>

2.3. El promovido, **JOSEPH GONZÁLEZ FALCÓN**, es el Comisionado de la **POLICÍA DE PUERTO RICO** (en adelante, PPR). La PPR, antes Negociado de la Policía de Puerto Rico, existe en virtud de un decreto de 1899, conocida inicialmente como Policía Insular. En la década del 1950 se crea la Policía de Puerto Rico, la cual pasa a formar parte del Departamento de Seguridad Pública (DSP) en virtud de la Ley 20-2017, bajo el nombre de Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). En el 2025 se sacó al NPPR de la sombra del DSP manteniendo el nombre de Policía de Puerto Rico. Ley 83 de 30 de julio de 2025. Entre otras responsabilidades, el Comisionado es el administrador y como tal responsable de la seguridad pública y la protección de los derechos civiles. Además, supervisa al personal policial. La dirección física es 601 Ave. Franklin Delano Roosevelt, San Juan, PR 00919-0759. Su teléfono es (787) 793-1234; 343-2020.

2.4. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** (en adelante, ELA), es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que la Policía de Puerto Rico no cuenta con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, se diligencia la presente petición por conducto de la Secretaria de Justicia, la licenciada Lourdes L. Gómez Torres. La dirección física del Dpto. de Justicia es: 677 Calle Teniente César González, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, PR 00917. La dirección postal es: Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192. Su teléfono es el (787) 721-2900.

### **III. LOS HECHOS**

#### *A. La solicitud de información*

3.1. El 19 de febrero de 2026, el periodista Carlos Berríos Polanco, por sí y a nombre de Latino Newsletter, envió una solicitud de información pública a través del “Portal de Transparencia Pública del GOBIERNO DE PUERTO RICO (<https://f41kf8gy.r.us-east-1.awstrack.me/L0/https:%2F%2Ftransparencia.pr.gov%2Fcases%2F13b7f8e4-9ac7-49d4-bad0->

[d8a027b8b391/1/0100019d0ec46660-10398863-9a9c-48f9-8573-188664e4582e-](https://www.access.gpo.gov/publications/000000/Qa9FrXL75n3JdWppaV4uvxlwU_4=470)

[000000/Qa9FrXL75n3JdWppaV4uvxlwU\\_4=470](https://www.access.gpo.gov/publications/000000/Qa9FrXL75n3JdWppaV4uvxlwU_4=470) (código: VYkZoc) , dirigida al Oficial de Información de la Policía de Puerto Rico, de conformidad con la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública (Ley Núm. 141-2019).

La solicitud fue registrada bajo el número SI-NPPR-20260219-0126. (Anejo 1)

3.2. La solicitud requería el acceso y la entrega de copias de los siguientes registros y documentos relacionados con la participación del Negociado de la Policía de Puerto Rico en el programa de subvenciones Operación Stonegarden:

- **A. ADMINISTRACIÓN Y SOLICITUDES DE LA SUBVENCIÓN**

Todas las solicitudes de subvención, propuestas o narrativas de proyectos sometidas al Departamento de Seguridad Nacional (DHS) / Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) de los EE. UU. relacionadas con el programa Operación Stonegarden (conocido formalmente como el Programa de Subvenciones para la Seguridad Nacional - Operación Stonegarden) para los años fiscales 2018 hasta 2025. Todos los documentos de adjudicación de la subvención, Memorandos de Entendimiento (MOU), acuerdos de cooperación o acuerdos de sub-adjudicación entre el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el DHS/FEMA.

- **B. INFORMES OPERACIONALES Y DATOS DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

**Informes de Actividad Diaria:** Todos los informes posteriores a la operación, informes de actividad diaria (DAR, por sus siglas en inglés), bitácoras de patrullaje, registros de despliegue, informes de situación y resúmenes de turno generados por agentes o unidades que participan en misiones de la Operación Stonegarden. Esto incluye específicamente cualquier informe relacionado con operaciones en el sector RGV (Valle del Río Grande) o cualquier operación conjunta con agentes federales (CBP, ICE o HSI) en Puerto Rico o las Islas Vírgenes de los EE. UU. **Arrestos y Citaciones:** Todas las adendas, suplementos o anejos a los informes operacionales antes mencionados que reflejen acciones de cumplimiento de la ley. Esto incluye, pero no se limita a: Registros de arrestos realizados durante misiones de la Operación Stonegarden, incluyendo la naturaleza de los cargos (estatales vs. federales). Registros de citaciones, multas o avisos de comparecencia emitidos. Cualquier fotografía de reserva (booking) o informes de incidentes generados como resultado de las actividades de la Operación Stonegarden. **Arrestos por Oficial o Unidad:** Registros que desglosen los arrestos y citaciones por oficial individual o por unidad asignada a la Operación Stonegarden, incluyendo: Nombre del oficial o identificador de la unidad (anonimizado si es necesario por ley de privacidad). Fecha y ubicación de cada arresto. Clasificación del delito o falta. Si el arresto resultó en procesamiento estatal o federal.

- **C. FINANCIAMIENTO, ASIGNACIONES ESPECÍFICAS Y USO DE FONDOS**

**Asignaciones Específicas (Earmarks):** Cualquier documento que especifique si los fondos de la Operación Stonegarden fueron asignados para actividades, misiones, áreas geográficas o poblaciones objetivo específicas (por ejemplo, fondos designados específicamente para operaciones marítimas, vigilancia aérea, puntos de control en

carreteras o apoyo a la patrulla fronteriza). Gastos Operacionales: Registros detallados del uso de los fondos, incluyendo, pero no limitado a: Horas Extras: Registros de horas extras facturadas a la subvención, incluyendo nombres de los agentes (anonimizados si es necesario), fechas y duración de los turnos. Viajes: Comprobantes de viaje, autorizaciones de viáticos e itinerarios de agentes que viajan para operaciones conjuntas, entrenamiento o conferencias relacionadas con la Operación Stonegarden. Operaciones Conjuntas: Registros financieros específicamente relacionados con operaciones conjuntas con agencias federales, incluyendo acuerdos de participación en costos o solicitudes de reembolso sometidas al DHS/CBP.

- **D. EQUIPO FINANCIADO POR LA SUBVENCIÓN** Inventario de Equipo: Listas completas de inventario de todo vehículo, embarcación, aeronave no tripulada (dron), equipo de vigilancia, equipo táctico, armamento, dispositivo de comunicaciones o tecnología adquirido, total o parcialmente, con fondos de la Operación Stonegarden. Especificaciones y Costos: Facturas, órdenes de compra, contratos de arrendamiento o documentos de adquisición que detallen:

Descripción del equipo (marca, modelo, número de serie). Costo de adquisición. Fecha de compra. Proveedor o contratista. Ubicación y Asignación: Documentos que indiquen la ubicación actual, unidad asignada o propósito operacional del equipo adquirido (ej., "embarcación asignada a la División Marítima de Fajardo," "cámaras de vigilancia instaladas en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín"). Mantenimiento y Uso: Registros de mantenimiento, bitácoras de uso o informes de despliegue del equipo financiado por la subvención.

- **E. OPERACIONES, CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y CONDUCTA DE LOS AGENTES** Actividades de la Misión: Descripciones detalladas, listas de tareas o planes operativos que describan las actividades específicas de la misión que los agentes están realizando bajo la subvención (ej., "operaciones de punto de control," "interdicción marítima," "detalle de transporte," "vigilancia de rutas de narcotráfico"). Políticas de Conducta: Todas las políticas, procedimientos operativos estándar (SOP), directrices o materiales de entrenamiento que rigen la conducta de los agentes bajo la subvención. Esto incluye: Reglas sobre el uso de la fuerza específicas para las misiones de la Operación Stonegarden. Políticas relacionadas con la interacción con civiles, incluyendo la autoridad para hacer cumplir las leyes de inmigración. Protocolos para la remisión de individuos a la custodia federal (ICE/CBP).

- **F. AUDITORÍAS, CUMPLIMIENTO Y MÉTRICAS DE DESEMPEÑO** Auditorías y Revisiones: Todas las auditorías, revisiones de cumplimiento o informes de monitoreo realizados por FEMA, la Oficina del Inspector General (OIG) del DHS, o auditores internos sobre la administración de los fondos de la Operación Stonegarden por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Métricas de Desempeño: Todos los documentos, hojas de cálculo, bases de datos o informes utilizados para medir el desempeño, la efectividad o los resultados de las actividades de la Operación Stonegarden. Esto incluye: Métricas que rastrean el número de individuos encontrados, detenidos o procesados. Métricas que rastrean incautaciones (drogas, divisas, armas). Métricas que rastrean horas extras trabajadas y arrestos por agente. Cualquier análisis de "Retorno de la Inversión" (ROI) o herramientas de medición de desempeño requeridas por la subvención.

G. GARANTÍAS LEGALES Y COMUNITARIAS Políticas de Derechos Civiles: Cualquier política interna diseñada para garantizar el respeto a los derechos civiles y las libertades civiles durante las misiones de la Operación Stonegarden. Esto incluye: Políticas contra la discriminación. Políticas de acceso lingüístico (que garanticen traducción/interpretación para personas que no hablan inglés). Procedimientos de querellas o formularios de quejas sobre la conducta de los agentes durante las operaciones de la subvención. Materiales de entrenamiento relacionados con la prevención de perfiles raciales o la policía constitucional. Impacto Comunitario: Cualquier declaración de impacto comunitario, evaluación de equidad o informe de retroalimentación pública preparado en relación con la subvención de la Operación Stonegarden. Esto incluye cualquier documento que evalúe cómo las actividades de la subvención afectan a las comunidades locales, las poblaciones inmigrantes o las relaciones vecinales en Puerto Rico.

DEFINICIÓN DE REGISTROS Y FORMATO Por favor, interprete esta solicitud de manera amplia para incluir cualquier documento escrito, mecanografiado o electrónico, incluyendo, pero no limitado a correos electrónicos, archivos PDF, documentos de Word, hojas de cálculo de Excel, presentaciones de PowerPoint, fotografías y grabaciones de video. Si los registros solicitados existen en formato electrónico, por favor provéalos electrónicamente mediante correo electrónico o un enlace de descarga seguro.

3.3. El Peticionario, además, incluyó en su solicitud:

EXENCIÓN DE PAGO (WAIVER):

- Soy un solicitante que busca información con fines públicos y no comerciales. Dado que la divulgación de la información solicitada probablemente contribuirá significativamente al entendimiento público de las operaciones, el financiamiento y las implicaciones de derechos civiles de la coordinación de la policía local con iniciativas federales de seguridad nacional, solicito una exención de todos los cargos según las disposiciones de interés público de la Ley Núm. 141-2019.

EXCEPCIONES Y REDACCIÓN:

- Si determina que alguna parte de los registros solicitados está exenta de divulgación, por favor proporcione un índice que identifique la exención específica reclamada y la porción del documento retenida. Si la solicitud es denegada en su totalidad o en parte, por favor cite la exención legal específica que autoriza la retención. Si hay algún cargo asociado con esta solicitud que exceda los \$20.00, por favor contácteme antes de procesarla. Sin embargo, confío en que la naturaleza de interés público de esta solicitud califica para la exención de pago según lo indicado anteriormente. Gracias por su pronta atención a este asunto. Atentamente, Carlos Berríos Polanco (Anejo 2)

3.4. Ante la falta de respuesta a su solicitud, cuyo término comenzó el 20 de febrero de 2026 (Anejo 1), el término para contestar venció el 20 de marzo de 2026.

3.5. En virtud del ordenamiento legal vigente la falta de contestación se considera un “Silencio Administrativo” que equivale a una “denegatoria” de acceso a información. (Anejo 1).

3.6. La información objeto de la solicitud versa sobre uso de fondos públicos, operaciones de seguridad, coordinación entre autoridades estatales y federales, adquisición y utilización de equipo sufragado con fondos públicos y salvaguardas de derechos civiles. Por su naturaleza, se trata de información de evidente interés público.

Incumplimiento de la agencia:

3.7. La Ley Núm. 141-2019 establece que la agencia dispone de un término de veinte días laborables para atender la solicitud de información, contados a partir del día laborable siguiente a la radicación. Dicho término solo puede extenderse mediante prórroga, en circunstancias limitadas y justificadas.

3.8. El Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, establece que el silencio administrativo se considera una denegatoria de acceso a la información, y que en ese escenario la parte solicitante tiene derecho a presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia y a acudir a otros mecanismos legales disponibles para impugnar la denegatoria tácita.

3.9. En este caso el peticionario cumplió con el proceso establecido para realizar una solicitud de información pública. El Portal de Transparencia Pública refleja que su solicitud fue registrada como recibida el 19 de febrero de 2026 a las 6:01 p. m., por lo que el inicio del término para atenderla comenzó el 20 de febrero de 2026. Asimismo, el portal fijó como fecha límite para responder el 20 de marzo de 2026.

3.10. No obstante, al vencer dicho término, la solicitud apareció registrada con el estatus de “Silencio Administrativo”, con anotación de fecha 21 de marzo de 2026, 1:00 a. m. (Anejo 1)

3.11. El tracto grabado en la Solicitud #SI-NPPR-20260219-0126 en el Portal de Transparencia Pública muestra que el Negociado de la Policía de Puerto Rico no emitió una determinación dentro del término aplicable, ni notificó una prórroga justificada conforme a la normativa legal aplicable. Por el contrario, transcurrido el término dispuesto, la solicitud quedó sin ser atendida y pasó a estatus de silencio administrativo.

3.12. En consecuencia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico incumplió con su obligación ministerial de atender la solicitud de acceso a información pública dentro del término provisto por ley, configurándose así una denegatoria tácita del acceso solicitado.

3.13. Al día de hoy, ningún representante de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia ha contestado la referida solicitud, y mucho menos ha hecho entrega de la información solicitada.

#### IV. CAUSA DE ACCIÓN

##### A. *Primera causa de acción – Mandamus*

4.1. La parte peticionaria acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de esta petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421. Véase Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54; AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422.

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de

determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase también DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase también RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).

4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR § 3423; Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPR Ap. V, R. 54.

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA art. II, § 4. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto, 112 DPR en la pág. 485.

4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha reconocido que:

[E]l derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas

y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 26 de marzo de 2026).

4.14. Así, en Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), enfrentado a una reclamación incoada por un grupo de personas y organizaciones no gubernamentales contra el Gobierno de Chile, ante su negativa de brindarles toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la Decimosegunda Región de Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también

*conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

*Id.* en los ¶¶ 84-87.

4.15. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *supra*.

4.16. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

*Principios sobre Libertad de Expresión,*

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 26 de marzo de 2026).

4.17. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.

4.18. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).

4.19. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.20. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.21. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975).

4.22. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.23. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.24. Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.25. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781, el cual establece que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.27. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia

de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.

5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.

8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913.

4.28. Además, la Ley Núm. 141-2019 contiene una Cláusula de Interpretación la cual exige que la medida “deberá **interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública**. En caso de conflicto entre las disposiciones de este capítulo y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública”. 3 LPRA § 9922 (énfasis suplido).

4.29. A su vez, la frase ‘documento público’ es definida en el inciso (p) del Artículo 3 de la Ley de Administración y Conservación de Documentos Público para el Siglo XXI, Ley Núm. 107-2025, de la siguiente manera:

Se refiere a todo documento que se origina, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos, incluyendo las publicaciones generadas por las dependencias gubernamentales, y que se tenga que conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, cultural o informativo, según sea el caso, o que se vaya a destruir por no tener valor permanente ni utilidad administrativa, legal, fiscal, cultural o informativa. Incluye aquellos producidos de forma electrónica o digital que cumplan con todos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Art. 3(p), Ley Núm. 107-2025.

4.30. De igual forma, el inciso (ñ) del citado artículo dispone que un ‘documento’ incluye, pero no se limita a, “todo papel, encuadernado, folleto, fotografía, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta magnética, disco, vídeo cinta o cualquier otro material leído por máquina y cualquier otro material informativo sin importar su forma o características físicas. Incluye también los

generados de forma electrónica o digital, aunque nunca sean impresos en papel u otro medio distinto al creado originalmente”. *Id.* art. 3(ñ).

4.31. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso, aunque sí sea accesible de forma electrónica, no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

4.32. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 209.

4.33. De igual forma, procede también la divulgación de información pública, aun cuando esta se encuentre bajo la custodia de un tercero. Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (“Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa”). Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (resolviendo que la información sobre las entidades que adquirieron bonos de obligación general durante la emisión realizada en marzo de 2014 era pública, aun cuando estuviera en manos de la compañía privada suscriptora de los bonos).

4.34. Además, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 162.

4.35. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.36. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). *Véase* Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.37. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 149; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.38. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). *Véase* Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210.

4.39. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del

legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.40. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.* Además,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 592-93.

4.41. En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148 (igual que Kilómetro 0).

4.42. No obstante, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de privacidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.43. Además, aun en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública

no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-22.

#### **V. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS:**

5.1. En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte peticionada cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916.

5.2. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

5.3. La información solicitada es originada, conservada y/o recibida por las partes peticionadas. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

5.4. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.

5.5. La información solicitada no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

5.6. La parte peticionaria ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados , y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes peticionadas.

5.7. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la parte peticionaria pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.

5.8. La negativa de las partes promovidas a proveer la información pública solicitada lacera el derecho constitucional de acceso a la información de la parte peticionaria.

5.9. Los derechos invocados por la parte peticionaria en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes de Puerto Rico.

5.10. En este caso procede declarar con lugar la petición de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes peticionadas a proveer la información que le ha sido solicitada.

## VI. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes peticionadas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de entregar, libre de costo:

- **A. ADMINISTRACIÓN Y SOLICITUDES DE LA SUBVENCIÓN**  
Todas las solicitudes de subvención, propuestas o narrativas de proyectos sometidas al Departamento de Seguridad Nacional (DHS) / Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) de los EE. UU. relacionadas con el programa Operación Stonegarden (conocido formalmente como el Programa de Subvenciones para la Seguridad Nacional - Operación Stonegarden) para los años fiscales 2018 hasta 2025. Todos los documentos de adjudicación de la subvención, Memorandos de Entendimiento (MOU), acuerdos de cooperación o acuerdos de sub-adjudicación entre el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el DHS/FEMA.

- **B. INFORMES OPERACIONALES Y DATOS DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY**  
Informes de Actividad Diaria: Todos los informes posteriores a la operación, informes de actividad diaria (DAR, por sus siglas en inglés) , bitácoras de patrullaje, registros de despliegue, informes de situación y resúmenes de turno generados por agentes o unidades que participan en misiones de la Operación Stonegarden. Esto incluye específicamente cualquier informe relacionado con operaciones en el sector RGV (Valle del Río Grande) o cualquier operación conjunta con agentes federales (CBP, ICE o HSI) en Puerto Rico o las Islas Vírgenes de los EE. UU. Arrestos y Citaciones: Todas las adendas, suplementos o anejos a los informes operacionales antes mencionados que reflejen acciones de cumplimiento de la ley. Esto incluye, pero no se limita a: Registros de arrestos realizados durante misiones de la Operación Stonegarden, incluyendo la naturaleza de los cargos (estatales vs. federales). Registros de citaciones, multas o avisos de comparecencia emitidos. Cualquier fotografía de reserva (booking) o informes de incidentes generados como resultado de las actividades de la Operación Stonegarden. Arrestos por Oficial o Unidad: Registros que desglosen los arrestos y citaciones por oficial individual o por unidad asignada a la Operación Stonegarden, incluyendo: Nombre del oficial o identificador de la unidad (anonimizado si es necesario por ley de privacidad). Fecha y ubicación de cada arresto. Clasificación del delito o falta. Si el arresto resultó en procesamiento estatal o federal.

- **C. FINANCIAMIENTO, ASIGNACIONES ESPECÍFICAS Y USO DE FONDOS**  
Asignaciones Específicas (Earmarks): Cualquier documento que especifique si los fondos de la Operación Stonegarden fueron asignados para actividades, misiones, áreas geográficas o poblaciones objetivo específicas (por ejemplo, fondos designados específicamente para operaciones marítimas, vigilancia aérea, puntos de control en carreteras o apoyo a la patrulla fronteriza). Gastos Operacionales:

Registros detallados del uso de los fondos, incluyendo pero no limitado a: Horas Extras: Registros de horas extras facturadas a la subvención, incluyendo nombres de los agentes (anonimizados si es necesario), fechas y duración de los turnos. Viajes: Comprobantes de viaje, autorizaciones de viáticos e itinerarios de agentes que viajan para operaciones conjuntas, entrenamiento o conferencias relacionadas con la Operación Stonegarden. Operaciones Conjuntas: Registros financieros específicamente relacionados con operaciones conjuntas con agencias federales, incluyendo acuerdos de participación en costos o solicitudes de reembolso sometidas al DHS/CBP.

- **D. EQUIPO FINANCIADO POR LA SUBVENCIÓN** Inventario de Equipo: Listas completas de inventario de todo vehículo, embarcación, aeronave no tripulada (dron), equipo de vigilancia, equipo táctico, armamento, dispositivo de comunicaciones o tecnología adquirido, total o parcialmente, con fondos de la Operación Stonegarden. Especificaciones y Costos: Facturas, órdenes de compra, contratos de arrendamiento o documentos de adquisición que detallen:

Descripción del equipo (marca, modelo, número de serie). Costo de adquisición. Fecha de compra. Proveedor o contratista. Ubicación y Asignación: Documentos que indiquen la ubicación actual, unidad asignada o propósito operacional del equipo adquirido (ej., "embarcación asignada a la División Marítima de Fajardo," "cámaras de vigilancia instaladas en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín"). Mantenimiento y Uso: Registros de mantenimiento, bitácoras de uso o informes de despliegue del equipo financiado por la subvención.

- **E. OPERACIONES, CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y CONDUCTA DE LOS AGENTES** Actividades de la Misión: Descripciones detalladas, listas de tareas o planes operativos que describan las actividades específicas de la misión que los agentes están realizando bajo la subvención (ej., "operaciones de punto de control," "interdicción marítima," "detalle de transporte," "vigilancia de rutas de narcotráfico"). Políticas de Conducta: Todas las políticas, procedimientos operativos estándar (SOP), directrices o materiales de entrenamiento que rigen la conducta de los agentes bajo la subvención. Esto incluye: Reglas sobre el uso de la fuerza específicas para las misiones de la Operación Stonegarden. Políticas relacionadas con la interacción con civiles, incluyendo la autoridad para hacer cumplir las leyes de inmigración. Protocolos para la remisión de individuos a la custodia federal (ICE/CBP).

- **F. AUDITORÍAS, CUMPLIMIENTO Y MÉTRICAS DE DESEMPEÑO** Auditorías y Revisiones: Todas las auditorías, revisiones de cumplimiento o informes de monitoreo realizados por FEMA, la Oficina del Inspector General (OIG) del DHS, o auditores internos sobre la administración de los fondos de la Operación Stonegarden por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Métricas de Desempeño: Todos los documentos, hojas de cálculo, bases de datos o informes utilizados para medir el desempeño, la efectividad o los resultados de las actividades de la Operación Stonegarden. Esto incluye: Métricas que rastrean el número de individuos encontrados, detenidos o procesados. Métricas que rastrean incautaciones (drogas, divisas, armas). Métricas que rastrean horas extras trabajadas y arrestos por agente. Cualquier análisis de "Retorno de la Inversión" (ROI) o herramientas de medición de desempeño requeridas por la subvención.

G. GARANTÍAS LEGALES Y COMUNITARIAS Políticas de Derechos Civiles: Cualquier política interna diseñada para garantizar el respeto a los derechos civiles y las libertades civiles durante las misiones de la Operación Stonegarden. Esto incluye: Políticas contra la discriminación. Políticas de acceso lingüístico (que garanticen traducción/interpretación para personas que no hablan inglés). Procedimientos de querellas o formularios de quejas sobre la conducta de los agentes durante las operaciones de la subvención. Materiales de entrenamiento relacionados con la prevención de perfiles raciales o la policía constitucional. Impacto Comunitario: Cualquier declaración de impacto comunitario, evaluación de equidad o informe de retroalimentación pública preparado en relación con la subvención de la Operación Stonegarden. Esto incluye cualquier documento que evalúe cómo las actividades de la subvención afectan a las comunidades locales, las poblaciones inmigrantes o las relaciones vecinales en Puerto Rico. DEFINICIÓN DE REGISTROS Y FORMATO Por favor, interprete esta solicitud de manera amplia para incluir cualquier documento escrito, mecanografiado o electrónico, incluyendo pero no limitado a correos electrónicos, archivos PDF, documentos de Word, hojas de cálculo de Excel, presentaciones de PowerPoint, fotografías y grabaciones de video. Si los registros solicitados existen en formato electrónico, por favor provéalos electrónicamente mediante correo electrónico o un enlace de descarga seguro.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

**SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico hoy 20 de abril de 2026.

*f/Fermín L. Arraiza Navas*  
FERMIN L. ARRAIZA-NAVAS  
RUA: 10,443; Col. #11,702  
[farraiza@aclu.org](mailto:farraiza@aclu.org)

*f/Lolimar Escudero Rodríguez*  
LOLIMAR ESCUDERO RODRÍGUEZ  
RUA: 14,692; Col. # 16,161  
[lolimarER@aclu.org](mailto:lolimarER@aclu.org)

*F/ANNETTE MARTÍNEZ ORABONA*  
ANNETTE MARTINEZ ORABONA  
RUA: 15,846; COL. #: 16,987  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES**  
**CAPÍTULO DE PUERTO RICO**  
Edificio Union Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 1105  
San Juan, PR 00918  
T. 787-752-8493; F. 787-753-4268  
[Amartinez-orabona@aclu.org](mailto:Amartinez-orabona@aclu.org)